

Santiago, 06 de agosto de 2020

Señor
Cristóbal de la Maza
Superintendente del Medio Ambiente
Att. Teresita Chubretovic
Teatinos 280, piso 8, Santiago
PRESENTE

ANT.: Resolución Exenta N°1265 de fecha 27 de julio de 2020.

REF.: Procedimiento Administrativo de Requerimiento de Ingreso al SEIA Rol **REQ-013-2019**

MAT.: Interpone Recurso de Reposición.

De nuestra consideración,

Jaime Valderrama Larenas, ingeniero, chileno, cédula nacional de identidad N° 9.488.434-9, en representación de la **Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.**, RUT N° 85.980.800-K, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur km. 195, Curicó, en procedimiento administrativo Rol **REQ-013-2019**, iniciado por denuncia ciudadana presentada en contra de la Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, la "Curtiembre" o "Rufino Melero", indistintamente), respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley 19.880"); lo señalado en los artículos 8 y 10 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; encontrándonos dentro de plazo legal¹, venimos en deducir Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N°1265/2020 de fecha 27 de julio de 2020 dictada por vuestra SMA (en adelante Res. Ex. N°1265/2020), solicitando que su pronunciamiento sea modificado en los términos planteados en el petitorio de esta presentación, puesto que el nuevo cronograma y plazos asociados de ingreso al SEIA no cumplen con los requisitos legales que justifiquen su procedencia según los antecedentes de hecho y derecho que pasamos a exponer a continuación.

¹ Resolución notificada vía correo electrónico con fecha 31 de julio de 2020, según consta en expediente web REQ 013-2019.

I.- Antecedentes.

Con fecha 15 de julio de 2019, y por medio de la Res. Ex. N°1010/2020 vuestra Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), inició un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") en contra de la Curtiembre.

En dicho contexto, Rufino Melero el 26 de septiembre de 2019 presentó un cronograma de ingreso al SEIA, informando que a esa fecha (septiembre 2019) se encontraba preparando una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") que sería presentada, en un primer momento, en **enero de 2020**. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2019, la Curtiembre ajustó dicho cronograma, indicando que, en definitiva, se presentaría la DIA en **marzo o abril de 2020**.

El 09 de enero de 2020, la SMA emitió la Resolución Exenta N° 31 (en adelante "Res. N° 31/2020"), requiriendo a la Curtiembre el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del aumento de potencia instalada en su planta de procesos a partir del año 2012.

En la misma resolución, la SMA aprobó el cronograma de ingreso al SEIA propuesto por la Curtiembre, previsto para **marzo o abril del año 2020** y, por último, se ordenó a ésta presentar a la SMA un informe escrito que diera cuenta del ingreso al SEIA de dichas actividades, a más tardar el último día hábil de abril de 2020, obligaciones que no se han cumplido hasta la fecha.

De forma posterior, la Curtiembre, con fecha 24 de marzo de 2020, volvió a solicitar un nuevo plazo para ingresar al SEIA, esta vez, para los meses de junio o julio de 2020. Por medio de la Res. Ex. N°989 de la SMA, de fecha 11 de junio de 2020, se confirmó ampliación de plazo solicitado por la Curtiembre hasta **junio o julio de 2020**.

Respecto de esta última resolución, Rufino Melero presentó el pasado 22 de julio una nueva solicitud de prórroga del plazo fijado para el ingreso al SEIA, proponiendo en esta oportunidad materializarlo en los **meses de agosto o septiembre de 2020** según ajuste a cronograma que se presentó en dicho escrito. Con fecha 27 de julio de 2020, y por medio de la resolución indicada en el ANT., vuestra SMA acogió la solicitud de Rufino Melero en el sentido de conceder una nueva extensión de plazo, y aprobó el ajuste al cronograma para el ingreso al SEIA.

II.- No concurren requisitos legales para conceder ampliación de plazo.

El art. 26 de la Ley N°19.880 indica: "*Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, **que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.** Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido". (Énfasis agregado).*

A continuación, detallamos cada uno de estos requisitos exigidos por la Ley 19.880 para poder conceder la ampliación de plazo y las razones por las cuales estimamos la solicitud de la Curtiembre debe ser rechazada:

i) Solicitud de ampliación excede el tiempo permitido por ley.

El art. 26 de la Ley N°19.880 ya citado, es clarísimo en señalar que la ampliación del plazo en un procedimiento administrativo no puede exceder la mitad de aquel término originalmente otorgado, sin que quede lugar para interpretación que se aparte de la norma expresa.

En ese sentido, el nuevo cronograma de ingreso al SEIA propuesto por Rufino Melero y aprobado por vuestra SMA por medio de la Res. Ex. N°1265/2020 resulta a todas luces excesivo, ya que sobrepasa la mitad del plazo originalmente otorgado por la Res. N°31/2020.

En efecto, según esta última Resolución de fecha 09 de enero de 2020, el plazo originalmente otorgado para el ingreso al SEIA fue de 3 meses y 21 días, hasta el 30 de abril de 2020. Posteriormente, se amplió por tres meses más -hasta julio de 2020- y ahora, en la resolución recurrida se le está concediendo a la Curtiembre otros 2 meses adicionales para efectos de materializar su ingreso al SEIA.

Procede agregar que en la última solicitud de ampliación de plazo presentada por la Curtiembre hasta septiembre de 2020, no se incluyó una petición subsidiaria para que la SMA pudiese, de estimarlo pertinente, conceder un plazo distinto que se ajuste a la ley, por lo que sólo cabría rechazar la petición propuesta por la Curtiembre.

ii) Circunstancias no aconsejan extensión de plazo.

Las circunstancias particulares en que se encuentra la Curtiembre no ameritan una nueva extensión de plazo dado que su actuar ilegal, al no someter su aumento de potencia al SEIA, se ha prolongado por al menos 8 años, lo que claramente resulta excesivo y se debe corregir cuanto antes.

Además, a esta fecha los olores producidos por la actividad desarrollada por Rufino Melero persisten en la zona, afectando la calidad de vida, la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de nuestros colaboradores y vecinos del sector de Maquehua.

A modo de ejemplo, el pasado 15 de julio de 2020 se registró un nuevo evento de olor especialmente intenso y molesto en el sector. Asimismo, por medio de nuestros escritos de fecha 24 y 30 de junio de 2020, acompañados en este mismo expediente, hemos informado acerca de otros eventos de olores en la zona, pese al requerimiento de ingreso al SEIA ordenado por vuestra SMA.

En tal sentido, estimamos se hace hoy en día urgente contar con una evaluación ambiental de los procesos de curtido de la Curtiembre y una RCA que fije las medidas destinadas a mitigar dichos impactos en el medio ambiente y la salud de las personas.

iii) El plazo solicitado perjudica los derechos de las personas.

Al encontrarse pendiente el ingreso al SEIA de las obras de Rufino Melero que han eludido al SEIA, se está perjudicando directamente el derecho de las personas que residen y trabajan en el sector a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como su derecho a la vida y protección de su integridad física y psíquica. Lo anterior, en cuanto pese al requerimiento de ingreso al SEIA efectuado a la Curtiembre, persisten en la zona, sus emisiones de olores molestos y efectos provocados en el medio ambiente y en la salud.

De esta manera, al acoger la solicitud de nuevo plazo y aprobación de ajustes al cronograma de ingreso al SEIA, se permite que continúe el estado de infracción legal actual en que se encuentra la Curtiembre Rufino Melero desde agosto de 2012 (por 8 años), perjudicando los derechos de las personas que viven y trabajan en el sector de Maquehua.

3. Fundamentos de la Curtiembre para ampliar plazo no son atendibles.

En el considerando N° 9 de la Res. Ex. N°1265/2020, vuestra SMA consideró atendible los argumentos de Rufino Melero para aprobar la modificación del cronograma para el ingreso de sus obras en elusión al SEIA:

*"9°. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente considera atendible los argumentos planteados por el titular en este caso, **habiéndose probado la imposibilidad de contar con los antecedentes completos para cumplir debidamente con la obligación de ingreso al SEIA**, en las circunstancias actuales derivadas del brote de COVID-19. Por lo tanto, procede conceder el ajuste solicitado (...)"*. (Énfasis agregado).

Sobre este último punto, es del caso hacer presente que, en nuestra opinión, la Curtiembre no se refirió en concreto a demostrar la procedencia de las circunstancias derivadas del COVID que le habrían imposibilitado contar con los estudios necesarios para someter a evaluación ambiental su actividad dentro del plazo fijado por la SMA.

En su presentación de fecha 22 de julio de 2020, la Curtiembre se limitó a acompañar dos cartas de sus consultores ambientales, a saber, la carta **Aple Consultores** de fecha 6 de julio de 2020 y la carta de **Sonotec SpA**, de fecha 20 de julio de 2020.

En la carta de **Aple Consultores** se indica que actualmente estarían trabajando en la confección de la DIA del proyecto. Agregan, en términos generales, que por complicaciones para la obtención de permisos y traslado asociados al brote de COVID-19 (no se indica qué permisos y fechas en que se solicitaron, ni se acompañan antecedentes para justificarlo), se habrían generado retrasos en la gestión de sus labores, sin señalar específicamente cuáles serían los supuestos estudios y/o mediciones en terreno pendientes para terminar el documento y que habrían sido retrasadas debido a la contingencia sanitaria.

Finalizan señalando que *"es probable que la finalización del documento sea durante el mes de Agosto"*, es decir, pese al tiempo transcurrido no se comprometen con una

fecha cierta de entrega. Ni siquiera indican el estado actual de la elaboración del documento, ni justificación suficiente de las supuestas demoras. Asimismo, en la carta no aparece la firma de quien suscribe la misiva como responsable de la información, por lo que no es posible dar fe de la autenticidad de lo informado.

En cuanto a **Sonotec SpA**, en su carta de fecha 20 de julio de 2020, se refiere a inconvenientes en la "actualización" del "Estudio de Ruido y Vibraciones - Curtiembre Melero", por lo que se desprende que ya estaría listo dicho estudio, faltando sólo actualizar la información, por lo que otorgar 2 meses para dicho sólo efecto resulta excesivo.

La consultora agrega que aplazará las mediciones hasta la fecha en que la cuarentena de la "Región Metropolitana" y los estrictos controles sanitarios/restricciones de desplazamiento y toque de queda hayan sido flexibilizados.

Sobre este último punto, cabe agregar que la Curtiembre se localiza en la comuna de Curicó, por tanto, los impedimentos de restricción en la Región Metropolitana no debieron afectar el desarrollo de dichas actividades en Curicó.

Por otro lado, podemos señalar que la empresa Sonotec SpA, no es la única entidad autorizada para realizar este tipo de mediciones, por lo que Rufino Melero pudo recurrir a otra ETFA de ruido para realizar el trabajo pendiente, no obstante, no adjunta ningún antecedente que dé cuenta de dicha gestión.

Así las cosas, los documentos acompañados para justificar la petición de un nuevo plazo y ajustes al cronograma no dan cuenta ni justifican, a nuestro juicio, la supuesta imposibilidad absoluta de ejecutar los estudios pendientes para completar la DIA, y dar cumplimiento a lo ordenado por vuestra SMA por medio de la Res. Ex. N°31/2020, por lo tanto, no son atendibles como una justificación para extender el plazo y aprobar un nuevo cronograma.

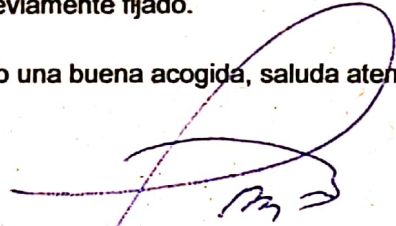
En consecuencia, si bien la ampliación de plazos es una facultad administrativa, no se trata de una atribución meramente potestativa, sino de una que debe verificarse, si acaso se cumplen los presupuestos para ello, lo que en el caso expuesto no ocurre según ya hemos detallado.

Finalmente, destacamos que la Corte Suprema (CS) por sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, en causa Rol N° 28.864-2019, adjunta a esta presentación, confirmó la sentencia de la CA de Talca en recurso de protección por olores molestos en contra de Rufino Melero. En este fallo, la CS confirmó la emisión de olores molestos de parte de la Curtiembre como un fenómeno prolongado y reiterado (c.7°), y declaró que la SMA deberá adoptar las medidas adecuadas para mitigar y en lo posible eliminar el fenómeno contaminante, debiendo informar oportunamente a la CA de Talca del cumplimiento de la sentencia, en el plazo máximo de seis meses.

POR TANTO, y en mérito de lo anteriormente expuesto, solicito tener por interpuesto el presente recurso de reposición administrativo en contra de la Res. Ex. N°1265/2020, de fecha 27 de julio de 2020 pronunciada por vuestra SMA, acogerlo a tramitación y previos los trámites de rigor acogerlo, modificando el resuelvo primero de la

Resolución impugnada, declarando que se rechaza la solicitud de ampliación plazo y el ajuste del cronograma presentado por Rufino Melero, reiterando su obligación de ingreso al SEIA en el plazo previamente fijado.

Sin otro particular, y esperando una buena acogida, saluda atentamente a usted,



Jaime Valderrama Larenas
C.I. 9.488.434-9
p.p. Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 80839-2020: estése al estado de la causa.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento décimo primero, el que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que Jaime Mauricio Reyes Contalba, María Angélica Caiquín Rojas, Alejandro Antonio Lorca Reyes, Mario José Labbe Navarrete, Sergio Alexander Avalos Caro, Joan Manuel Poblete Aguirre, Enrique del Carmen Vergara Matus, Lilia Rosa Contreras González, Marcos Lucas Navarro Rebolledo, Gumercindo del Rosario Medina Carrasco, Francisco Salvador Garrido Machuca, Patricio Segundo Quezada Curinao, Juan Ignacio Pérez Caiquín, Karina Andrea Gajardo Pacheco, Karen Lucia Ríos Olivares, Juan Segundo Abarzúa Olivera, Saúl Exequiel Hernández Núñez, Jorge Aliro González Núñez, Guido Ariel González Herrera, Carlos Andrés Muñoz Figueroa, Fernando Andrés Jara Lillo, José Alfonso Retamal Guerra, Edmundo Andrés Valenzuela Mardones, Rodrigo Esteban Constandil Córdova, Jorge Eduardo Núñez Martínez, Hugo Rodrigo Troncoso Acuña, Paulina Soledad Saldías Ramírez, Marco Aurelio Herrera Aravena, Roberto Hernán Valenzuela Ulloa, Víctor Luis Lara Araya, Luis Roberto Arévalo Parra, la Junta de Vecinos Maquehua, representada



por Luis Roberto Arévalo Parra, y la Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., a través de su mandatario don Jaime Valderrama Larenas, dedujeron recurso de protección en contra de Curtiembre Rufino Melero S.A., por la emisión de olores molestos y ofensivos persistentemente en el tiempo, lo que constituye a su juicio un actuar arbitrario y que afecta sus derechos de los N°1, N°8, N°9 y N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. ■

Segundo: Que el recurrido, informando el recurso, refiere la actividad productiva que realiza, consistente en la limpieza y curtido de pieles para producir cueros, y que estas se realizan en sus instalaciones correspondientes a un saladero, un sector de teñido y uno de tratamiento de residuos líquidos industriales, explicando los procedimientos realizados en cada instalación y los sistemas de monitoreo y control existentes, señalando, además, que la planta de tratamiento de residuos líquidos industriales se encuentra calificada ambientalmente de manera favorable. Refiere, en lo pertinente a este recurso, que el actor carece de legitimación activa y pasiva para accionar, y que no se han demostrado las presuntas molestias por olores, ni que su fuente sea de la actividad de su representado, esto, además, de ser una zona industrial en que existen otras fuentes emisoras de olores, razones por las que estima que no es posible imputarle un



acto u omisión ilegal, ni tampoco una infracción a las garantías constitucionales fundamento del recurso.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, esto mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que es un hecho asentado de conformidad a lo expuesto por el informante y el actor, así como de los antecedentes incorporados, en especial el informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la Curtiembre Rufino Melero de la Superintendencia del Medio Ambiente DFZ-2017-6429-VII-RCA-IA, el que en su parte conclusiva señala que se constató la presencia y emisión de olores en la Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales de la recurrida, con notas de olor de carácter ofensivo, en concentraciones y tasas de emisión que las hacen perceptibles y que generan molestias a las personas cercanas a las instalaciones. Esto unido al hallazgo de ácido sulfhídrico y amoníaco en sectores cercanos a las



instalaciones del recurrido, y que corresponden a sustancias propias de los procesos de curtiembre y de sus residuos industriales líquidos, lo que fue realizado en una fiscalización de la mencionada superintendencia el 17 de noviembre de 2017 y en mediciones realizadas el 6 y 7 del mismo mes. Por otra parte, se incorporó el Acta de Inspección Ambiental de 21 de marzo de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el que se constató por el órgano fiscalizador, que en la parte frontal de la planta de tratamiento hay olores de tono hedónico ofensivo en intensidad leve y de notas sulfuradas. En este sentido, los antecedentes referidos corroboran la existencia de episodios de contaminación, consistentes en la generación de malos olores en el recinto del recurrido y que afecta al sector próximo en que se encuentran los recurrentes.

Quinto: Que el artículo 35 de la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que corresponderá a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora, entre otras infracciones, por el incumplimiento de normas de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica, respecto la contaminación atmosférica y el impacto ambiental, circunstancia entre las que se encuentran la contaminación del medio ambiente materia de autos, y, además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del estatuto



antes señalado, de poder adoptar las medidas provisionales para evitar el daño a la salud de las personas.

Sexto: Que informando la Superintendencia respecto de los hechos objeto de la acción, mediante Oficio N°1416 de 9 de mayo de 2019, señala, en lo que resulta atingente a estos autos, que se realizó una fiscalización al recurrido en la cual se revisaron los volúmenes de producción, el manejo de Residuos Industriales Líquidos (Riles), así como la generación y manejo de Olores, y que posteriormente se recibieron 4 denuncias, entre ellas una de la Viña Miguel Torres, la Junta de Vecinos de Maquehua y la Municipalidad de Curicó, todas debido a las emanaciones de malos olores desde las instalaciones del recurrente, y respecto de las cuales aún existe actividades pendientes derivadas de las últimas fiscalizaciones realizadas.

De esta manera, queda en evidencia ante la permanencia en el tiempo de la situación descrita, que la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región no ha dado un debido y eficaz cumplimiento a sus funciones tendientes a determinar mediante el procedimiento administrativo necesario, las circunstancias y causas precisas que conllevan la contaminación establecida, como asimismo a adoptar las medidas necesarias para prevenir, mitigar efectivamente, y en lo posible eliminar el fenómeno contaminante materia de la acción, que ha permanecido en el



tiempo por un lapso que aparece a todas luces excesivo, atendida su naturaleza y efectos.

Séptimo: Que así entonces el recurso será acogido con el objeto de que la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región del Maule, de estricto cumplimiento a la normativa que regula la materia y, consecuencialmente, a fin de evitar la reiteración y prolongación en el tiempo del fenómeno contaminante descrito en el libelo, resuelva mediante el correspondiente procedimiento administrativo que deberá llevar a cabo, las circunstancias y causas que han ocasionado la contaminación denunciada y como resultado de ello disponga pormenorizadamente se adopte las medidas adecuadas para mitigar y en lo posible eliminar su producción, sin perjuicio de las demás atribuciones que le son propias.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de trece de septiembre de dos mil diecinueve, **con declaración** de que la Superintendencia del Medio Ambiente deberá emitir pronunciamiento respecto de las denuncias existentes y vinculadas a la emanación de malos olores desde las instalaciones del recurrido, de modo de verificar con precisión las circunstancias y causas que han ocasionado la



contaminación odorífica denunciada y, como resultado de ello, dentro de sus competencias, y de acuerdo a la ley y reglamentos vigentes, adoptar las medidas adecuadas para mitigar y en lo posible eliminar el fenómeno contaminante materia de autos, debiendo informar oportunamente a la Corte de Apelaciones del cumplimiento de la presente sentencia, en el plazo máximo de seis meses.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N° 28.864-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 05 de agosto de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 05/08/2020 16:53:22

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 05/08/2020 16:53:22

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 05/08/2020 16:54:32

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 05/08/2020 15:52:54



En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

